



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2458-2017
LIMA NORTE**

Nulidad de la sentencia por falta de valoración de medios de prueba

Sumilla. La omisión o inadecuada valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia.

Lima, diecinueve de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal superior (folios ochocientos sesenta y tres a ochocientos sesenta y seis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (folios ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta y seis), emitida por los señores jueces de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en que absolvieron de la acusación fiscal a don Ronald Gamarra Orué, por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. C. S.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente solicita se revoque la sentencia venida en grado y se disponga la realización de un nuevo juzgamiento, en mérito a que:

2.1. La Sala Superior concluyó que no existió persistencia en la incriminación debido a que la víctima no fue persistente en señalar la fecha de los hechos; además, que no se pudo acreditar la materialidad del delito, puesto que se denunció al procesado seis meses después y cuando la víctima gestaba producto de la violación sexual realizada por otro varón no identificado.

2.2. Existe indebida motivación, debido a que concluyó que los elementos periféricos (informe psicológico practicado a la menor y certificado médico legal) a la sindicación de la víctima son insuficientes para emitir condena, además, que en el dictamen psicológico realizado al encausado para determinar si es mitómano solo se concluyó que es proclive a la mentira.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, se atribuye al encausado el delito de violación sexual de menor.

Durante los meses de julio a octubre de dos mil nueve, en condición de empleador de la víctima (quien trabajó desde enero hasta noviembre de dos mil nueve) aprovechó para ultrajarla en reiteradas oportunidades. Ingresaba a la habitación de la menor luego que su cónyuge salía y los dejaba solos.

Los hechos ocurrieron cuando la agraviada tenía dieciséis años de edad y fueron denunciados el treinta y uno de mayo de dos mil diez, esto es, cuando contaba con diecisiete años de edad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo ciento setenta del Código Penal (en adelante CP) se sanciona el acto sexual realizado con violencia, grave amenaza u obligado con una persona. Asimismo, si el agente tuviera cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

1.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3. En el artículo doscientos noventa y ocho del C de PP se precisa que:

"Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal [...]. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados (inciso uno). Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan".

1.4. El artículo doscientos noventa y nueve refiere que la Corte Suprema, tiene la potestad de declarar la nulidad de la sentencia y señalar el tribunal que ha de repetir el juicio.

1.5. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos guion dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se señala que:



"[...] La apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...] por lo que es claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

1.6. En el Acuerdo Plenario número cero dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco (emitido por las Salas Penales Supremas), se estableció que:

"La declaración incriminatoria de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, las relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica y persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración".

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Es el segundo juzgamiento que se sigue al procesado, en el anterior proceso se lo condenó a nueve años de privación de libertad¹. Recurrida, fue anulada por esta Suprema Instancia² y se ordenó la ratificación de la perito psicóloga del Ministerio de Salud, doña Silvia León Vega, que realizó el Informe número quinientos veintiocho-DPs-HNCH-doce; la complementación de la pericia psicológica practicada al encausado y en ella precisar si el examinado padece de mitomanía, además de ser ratificada; la declaración de la víctima y de ser el caso confrontarla con el procesado.

2.2. En la sentencia materia de análisis, se absolvió al procesado bajo el argumento que la víctima:

I. No fue persistente, puesto que, aunque a escala preliminar³ sindicó al procesado y narró detalladamente los hechos; no lo hizo en el juicio (tal como lo ordenó esta Suprema Instancia).

II. No fue coherente en señalar la fecha de los hechos, pues afirmó preliminarmente que empezó a laborar como empleada doméstica en enero de dos mil, sin embargo, su señora madre dijo que vino a Lima en el mes de mayo.

¹ Ver los folios quinientos treinta y uno a quinientos sesenta y cuatro.

² Ver Ejecutoria suprema de folios seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y ocho.

³ Ver declaración brindada en Cámara Gesell de folios treinta a treinta y dos.

III. Denunció los hechos seis meses después y en estado de gestación de otro varón.

Además, que los medios probatorios periféricos (tales como, el Informe Sicológico número quinientos veintiocho guion DPS practicado a la víctima⁴ y el dictamen pericial sicológico realizado al procesado en que se indicó que es proclive a la mentira más no afirmó que fuera mitómano) no fueron lo suficientemente contundentes, sino que de ellos se aprecian datos generales; por lo que existe duda razonable debido a que no obra medio probatorio que corrobore la sindicación.

2.3. El Tribunal de Instancia no efectuó la debida apreciación de los hechos ni analizó debidamente el material probatorio existente; en conclusión, al no haberse acreditado ánimo espurio ni contradicciones en la sindicación de la víctima corresponde llevar a cabo un nuevo juicio oral con la finalidad de realizar las evaluaciones correspondientes y diligencias que sean necesarias a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado.

2.4. En consecuencia, al haberse incurrido en causa de nulidad en la sentencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, en el nuevo juzgamiento oral, deberán actuarse todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica del encausado.

Las anotaciones citadas deberán ser tomadas en cuenta por el nuevo Colegiado Superior y valorarse con mayor criterio lógico los medios probatorios.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar NULA** la sentencia del diez de agosto de dos mil diecisiete (folios ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta y seis), emitida por los señores jueces de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en que absolvieron de la acusación

⁴ Ver los folios cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos cincuenta y tres.

fiscal a don Ronald Gamarra Orué, por el delito de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. C. S.

II. MANDAR que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 MAR. 2019